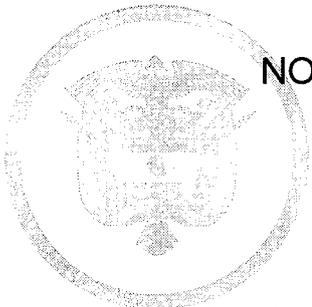




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2014-00125-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia de fecha 03 de Octubre de 2018 a través de la cual modificó el numeral 3º, y confirmó los restantes de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 15 de Febrero de 2018



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <i>169</i> DE FECHA 25-10-2018</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

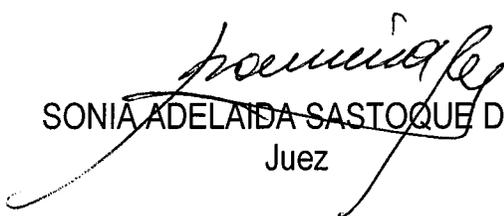
Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

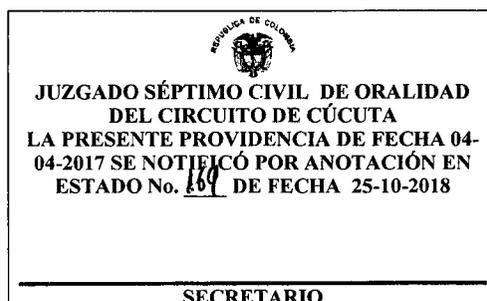
REF: SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54 001-3153-007-2017-00269-00

Devuelto el expediente a este estrado judicial, y atendiendo a lo comunicado mediante oficio No. 1258 del 23 de Octubre de 2018 por la Secretaría del Honorable Tribunal superior del distrito Judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 22 de Octubre de 2018 a través del cual dispuso que a costa del apelante, además de copia de las piezas procesales que ya reposan del cuaderno de medidas cautelares, reposen en este juzgado copia de piezas procesales adicionales de las contenidas en el cuaderno principal.

Por ende, conforme a lo ordenado, se requiere a la parte apelante -demandada- para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a suministrar las expensas necesaria para la reproducción de las piezas procesales que a continuación se enuncian; so pena de declarar desierto el recurso: Folios 1828 a 1834, 1934, 1950 a 1955, 2002, 2025, 2053 a 2055, 2063, y del presente auto.

NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

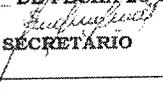
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00209 00**

Atendiendo lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, ordenado mediante auto diado el 1 de octubre de hogaño, emitido dentro del proceso promovido por Sintraservisalud NS contra la Fundación IPS Unipamplona con radicado No. 2018-00164, se dispone tomar nota del embargo allí solicitado; es decir, del rémanente, o de que lo se llegare a desembargar dentro de este juicio, de propiedad de la entidad ejecutada. Oficiesele comunicándole lo decidido.

NOTIFÍQUESE, (5)


**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>169</u> DE FECHA <u>25-OCTUBRE-2018</u> .  SÉCRETARIO

República de Colombia



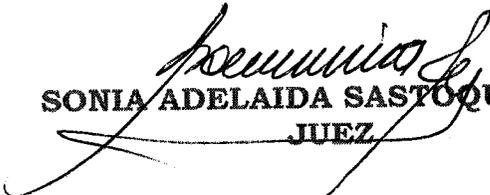
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00209 00**

Se reconocer personería al abogado EYDER ALFONSO RODRIGUEZ para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (5)

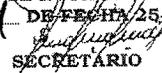

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 169 DE FECHA 25-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

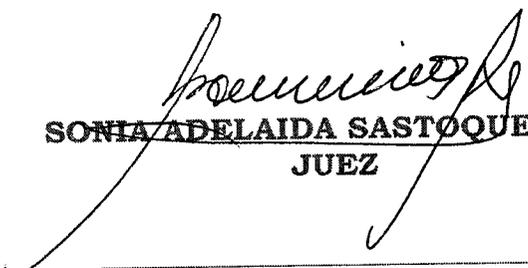
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

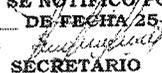
**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00209 00**

En aras de que no se estructure la causal de pérdida de la competencia establecida en el canon 121 de la ley procedimental y con apoyo en el inciso 5° de la norma en comento, se Dispone:

PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respetiva, hasta por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE, (5)


**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 169 DE FECHA 25-OCTUBRE-2018.  SECRETARIO
--

República de Colombia



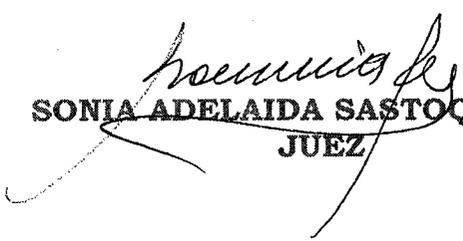
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00209 00

Téngase en cuenta que la audiencia inicial del 5 de octubre del año avante fue suspendida, se procede a continuando con las fases del proceso, procede el despacho a fijar hora y fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se señala la hora de DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) del día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NOTIFÍQUESE, (5)

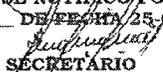

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 169 DE FECHA 25-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00209 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la presente providencia, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición y a adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra de la decisión adoptada en proveído del 2 de octubre de hogaño, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de dineros en cuenta de entidades financieras; remanentes en otras unidades judiciales; embargo de créditos a favor de la entidad demandada; y retención de dineros se le adeudan a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Inconforme con la decisión anteriormente señalada, el togado de la resistencia, mediante escrito adiado el 4 de octubre del año avante donde preciso en síntesis, que la orden de embargo decretada va dirigida a unos recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, convirtiendo en inembargables bajo los parámetro legales y jurisprudenciales, basados en destinaciones de recursos que son de carácter público donde se encuentra contenidos conceptos parafiscales, Unidad de Pago Capitación -UPC- y del Sistema General de participación -SGP-, por tanto solicitó su revocatorio.

Planteada en los anteriores términos la reposición en subsidio de apelación que ocupa nuestra atención, incumbe al Despacho pronunciarse como en derecho corresponde, por cuanto la parte ejecutante dentro del término legal no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Las medidas cautelares encuentran su génesis en los contenidos del artículo 2488 del Código Civil y su regulación en el Código General del Proceso¹, encontrándose su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente².

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza³:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*

¹ Capítulo I, Título I, Libro IV.

² Sentencia T-172 de 2016.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.⁴

A pesar de que las cautelares garantizan la efectividad del derecho de crédito, ellas tienen ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador. Es así, como en el artículo 1677 del Código Civil se prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

En el caso específico de los procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro se encuentran contempladas en los artículos 593, 595 y 599 del Código General, cuyo artículo 594 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran en el numeral 1º los recursos de la seguridad social. Esta última disposición debe examinarse en conjunto con las normas especiales que regentan la materia⁵ y en lo contenido en el párrafo del artículo 594 *Ibidem*.

3.- En el *sub-lite*, en el proveído censurado se decretaron las siguientes medidas cautelares: (i) embargo y retención de sumas de dinero que la demandada posea en cuentas de varias entidades financieras, (ii) embargo de remanentes, (iii) embargo y retención de créditos que la ejecutada persigue como acreedora y (iv) embargo y retención de dineros que por cualquier causa se le adeuden a la IPS demandada por parte de varias EPS y el ADRES.

De estas cautelares solo dos (2) de ellas ameritan escrutinio, aquellas que persiguen el embargo y retención de sumas de dinero a favor de la pasiva, tanto en cuentas de entidades financieras como por prestación de servicios a las EPS y giros directos del

⁴ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

⁵ Artículo 3º del Decreto 1101 de 2007.

ADRES. Las demás cautelares no revisten si quiera juicio sobre su inembargabilidad, pues son dineros que quedarían de procesos a favor de la aquí actora producto de remanentes y de créditos que aquella persigue como acreedora.

Con relación al embargo y retención de sumas de dinero, por ahora no puede hablarse de inviabilidad en el decreto de la cautelar, pues ni siquiera se sabe o por lo menos no se acreditó que se trataba de recursos de la seguridad social. Luego mal puede el juez proceder a limitar los embargos cuando no existen elementos de juicio para establecer la procedencia de los recursos, carga que de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P., corresponde a la entidad que recibe la orden de embargo.

Bajo este contexto de esta pieza procesal, se llega a la conclusión que el auto objeto de censura no deberá reponerse, manteniendo incólume todas las partes del proveído del 2 de octubre de 2018.

En cuanto a lo atinente de la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, habrá de concederse en el efecto devolutivo, por ser susceptible del mismo el auto criticado según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 de la Ley Adjética Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

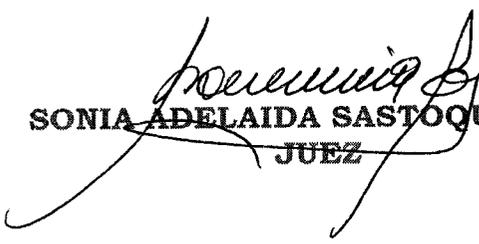
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por el gestor judicial de la parte demandada, mantener en todas sus partes el auto proferido el 2 de octubre del 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR dentro de los términos de que trata el artículo 356 inciso 4° del Estatuto Procesal Civil, a costa de la parte impugnante, copia de la totalidad de los legajos de cautelar, auto mandamiento de pago y de esta providencia a la Corporación en cita, para ilustrar lo expuesto.

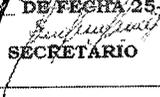
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (5)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 169 DE FECHA 25-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

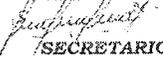
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-03-007-2018-00043 00**

Atendiendo lo solicitado por la gestora judicial de la parte actora, ORDENESE el emplazamiento la entidad demandada FUNDACION AVANZAR -FOS-, identificada con el NIT. 900357414-3, conforme lo establece el artículo 293 del CGP.; previamente por Secretaria súrtase la publicación de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de que trata los incisos 5° y 6° del artículo 108 ejusdem. En consecuencia, la parte pretensora tiene la discrecionalidad de escoger entre el medio escrito de amplia circulación Nacional tal como: Diario La Opinión, El Espectador, El Tiempo, o en otro medio de comunicación como son: La Cadena radial Colombiana RCN o Caracol. Advirtiéndosele que si lo hace en un medio escrito deberá realizarse el día domingo y por el radial, cualquier día entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m., según lo dispone la normatividad última en cita.

NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

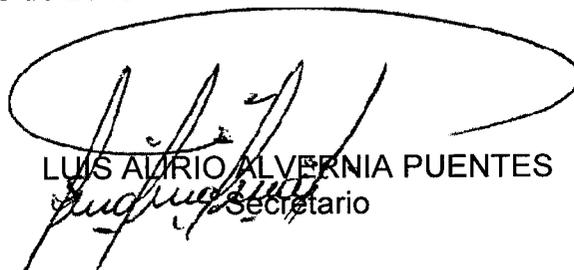

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2018,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 169 DE
FECHA 25-OCTUBRE 2018.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: previa consulta verbal con la señora Juez titular del Juzgado, ingresa el expediente al despacho para los efectos legales pertinentes. Cúcuta, 24 de Octubre de 2018.


LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial

Como quiera que en el auto anterior de fecha 23 de Octubre de 2018 se incurrió en error en cuanto a la limitación de la medida cautelar decretada, es lo pertinente corregir dicho yerro; y por ende se dispone la corrección del mismo en el sentido que, el límite de la medida cautelar decretada, es por la suma de NUEVEMIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$9.750.000.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 169 - DE FECHA 25-10-2018
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO DECLARATIVO CUMPLIMIENTO PROMESA
RAD: 54001-4022-008-2016-00418-01**

Previo estudio de admisibilidad se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial en contra de la sentencia adiada el tres (3) de septiembre del año avante, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual dispuso declarar probada la excepción de contrato no cumplido, se ajusta a lo previsto en los Arts. 321 y 327 del C.G.P., se dispondrá sobre su admisibilidad pero en el efecto suspensivo conforme lo establece el inciso 2º numeral 3º del artículo 323 ejusdem.

De lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, judicial en el

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su gestor judicial en contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al a-quo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

M.P.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 189 DE FECHA 25-OCTUBRE 2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

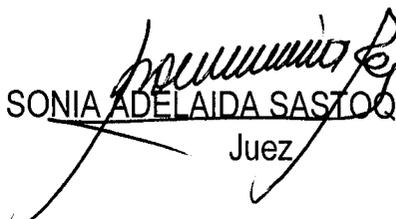
REF DECLARATIVO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153- 007-2018-00267-00

Atendiendo a lo solicitado por el señor apoderada judicial de la parte actora mediante su memorial obrante al folio 124 que antecede, en el sentido que se ordene el emplazamiento del demandado RAUL ROMERO SANDOVAL, en razón a que fue devuelta la citación remitida para que concurriera a recibir notificación personal, por la causal "DIRECCION INCOMPLETA", de conformidad con el artículo 293 del C. G. P.se dispone:

Emplazar al demandado, señor RAUL ROMERO SANDOVAL, para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del respectivo edicto emplazatorio, concurra a este despacho judicial y, personalmente, o a través de apoderado judicial se notifique del auto mediante el cuales se admitió la demanda en su contra.

Se informa al demandante que podrá efectuar la publicación del edicto emplazatorio en el Diario La opinión, o en alguna de las emisoras radiales pertenecientes a las Cadenas Radiales Caracol, o RCN.

NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>169</u> DE FECHA 25-10-2018</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

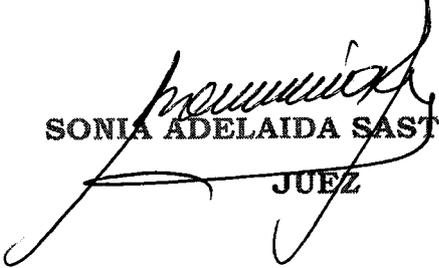
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54001-3153-007-2016-00355-00

INCORPÓRESE a la actuación y previo a resolver, en procura de los derechos de contradicción y de defensa, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP, en consonancia con lo establecido por el inciso 3°, artículo 117 ibídem, **PÓNGASE en conocimiento** de la parte actora por el término de tres (3) días, la comunicación vista a folios 158 y siguientes, proveniente de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en la cual informa que se abstienen de cumplir la orden de embargo decretada sobre las sumas de dinero adeudadas a la parte demandada, por parte de Medimas EPS, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO ⁶⁹ DE
FECHA 25-OCTUBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00003-00

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del mandato conferido, aclarando que la apoderada anterior venía actuando en calidad de mandataria principal y no sustituta, como se referencia en el escrito que antecede. En virtud de lo anterior y conforme a los términos del artículo 76 ibídem, se da por **TERMINADO** el poder inicialmente conferido a la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 444 del CGP, se ordena **OFICIAR** a la entidad competente, para que a costa de la parte actora, remita el correspondiente certificado del avalúo catastral del bien materia de ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 1
24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO ⁶ DE
FECHA 25-OCTUBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO EXPROPIACIÓN

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00445-00

Teniendo en cuenta que los funcionarios y empleados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- continúan desatendiendo el llamado de esta Sede Judicial, de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Catastro (A) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Nivel Central en oficio N° 8002018ee14357-01, y atendiendo el listado anexo¹, con el fin de dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de junio de 2016, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al señor JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, identificado con C.C. No. 2.173.560, a efectos de que, junto con el auxiliar de la justicia seleccionado en el asunto, proceda a determinar el valor del inmueble expropiado y por separado la indemnización de los demandados a que hubiese lugar, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-638 y T-360 de 2011.

¹ Folios 234-237.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que lo aquí dispuesto encuentra su fundamento jurídico en el numeral 2° del C. G. del P. que a su letra expresa: *“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. (...)”*

TERCERO: COMUNÍQUESELE su nombramiento, advirtiéndosele que el cargo es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, so pena de imponerse las sanciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad penal. **Remítasele** copia del presente proveído.

Líbrese comunicación al Director General (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Doctor Héctor Mauricio Ramírez Daza o quien haga sus veces- y al Director Territorial Norte de Santander – Jorge Roosevelt Dávila Luna o quien haga sus veces- a fin de que surtan las actuaciones internas pertinentes para comunicar al funcionario designado lo aquí dispuesto y garantizar el cumplimiento de la Resolución N° 1144 de 2017, modificatoria de la Resolución N° 964 de 2016 “Por la cual se conforma la lista de peritos auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”. **Remítaseles** copia del presente proveído.

Igualmente se les **advierte** que el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, tal como lo establece el artículo 226 del C. G. del P. Para el efecto se les concede el término de quince (15) días.

CUARTO: REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia posesionado en el asunto de la referencia, haciéndole saber lo dispuesto anteriormente.

QUINTO: En atención a los múltiples requerimientos ordenados por este Despacho Judicial, sin que la entidad requerida haya

procedido de conformidad, se les **ADVIERTE** que en caso de omitir lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción de que trata el numeral 3º, artículo 44 del CGP, consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por el incumplimiento de lo aquí dispuesto, previo adelantamiento del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
24-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO *164* DE
FECHA 25-OCTUBRE-2018.
[Signature]
SECRETARIO



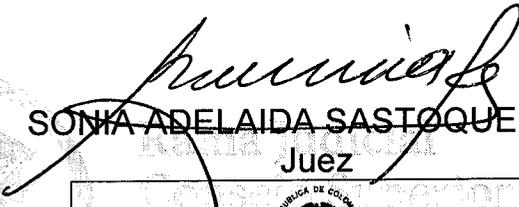
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00403-00

Atendiendo a lo informado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 6888 de 2018 emanado desde su radicado No. 54001-3153-004-2014-00255-00, se dispone tomar nota del embargo allí solicitado; es decir del remanente, o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, de propiedad de la demandada IPS UNIPAMPLONA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 169 - DE FECHA 24-
10-2018
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EXPROPIACIÓN

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00327-00

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la auxiliar de la justicia designado en el asunto vista a folio que antecede, el Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 49 del CGP, procede a su relevo. Para tal efecto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

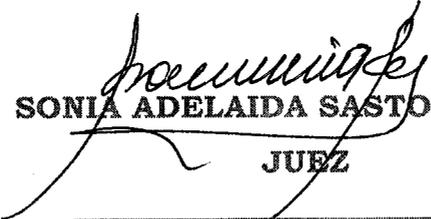
PRIMERO: DESIGNAR como perito al señor JOSÉ ROSARIO BONILLA BOADA, a efectos de que junto con el profesional elegido por parte de la Dirección General (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, procedan de manera conjunta a determinar el valor del inmueble expropiado y por separado la indemnización de los demandados a que hubiese lugar, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-638 y T-360 de 2011.

SEGUNDO: Concédase el término de quince (15) días contados a partir de la posesión del último perito. **Comuníqueseles** su nombramiento, advirtiéndoseles que el cargo es de obligatoria

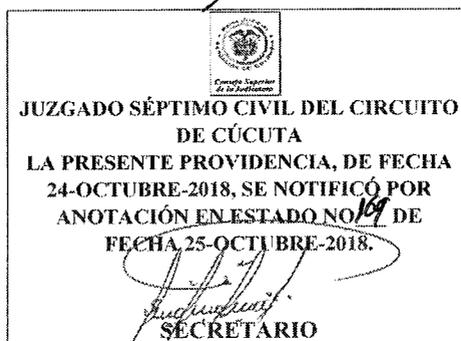
aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Igualmente se les advierte que el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, para lo cual deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas en auto adiado 22 de junio de 2018.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Adriana Lisbeth Osorio Pinzón, como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos de los artículos 75 y 76 del CGP; en tal virtud, entiéndase terminado el mandato conferido al profesional Yonni Alexis Valencia Lamus.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00357-00

Comoquiera que con ella se aportó título valor que cumple las exigencias de la legislación comercial y del cual se infiere a cargo de las demandadas una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN identificada con CC No. 37.399.401 y MARTHA ISABEL GALLÓN identificada con CC No. 60.371.214 que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele al señor NELSON TRUJILLO ROJAS, identificado con C.C. No. 14.210.131, la suma de suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), por concepto de capital estipulado en la Letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 12 de marzo al 12 de junio de 2018; y los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de junio de 2018 hasta que se satisfaga el pago total

de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez consumada las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR

